



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200013300
DEMANDANTE	Víctor Ortega
DEMANDADO	Unidad Administradora Especial para la Atención y Reparación de Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Niega el amparo

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por el señor Víctor Ortega, quien actúa en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV por considerar que esa entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital, vivienda digna y ayuda humanitaria.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En el acápite de peticiones el accionante solicita:

“PRIMERO: Se Ordene con urgencia se me gire, pague y entregue la ayuda humanitaria suficiente, a la cual tengo legítimo derecho por encontrarme en condiciones vulnerables causa y consecuencias del desplazamiento forzado, cuyo apoyo de subsistencia que se viene negando, desde hace más de cinco (5) años, es y será nuestro mínimo vital de subsistencia.

SEGUNDO: Se me gire y pague la máxima indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y pérdida de bienes, con la prioridad que requiere y amerita mi condición de Víctima.

TERCERO: Sea asignada y entregada de manera material con la prioridad que amerita mi situación y la de mi hija menor de edad, una vivienda digna, por nuestra condición de vulnerabilidad de desplazados.

CUARTO: Sea signado y entregado de manera real, material y suficiente de un proyecto productivo o generación de ingresos legales que contribuyan eficaz y positivamente con mi estabilidad socio - económica y mi proyecto de vida y el de mi núcleo familiar.”

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO

Como **hechos** sustento de las pretensiones se indicó lo siguiente:

1. *“El 18 de febrero de 1997, fue asesinado mi tío con quien teníamos gran afinidad Familiar y apoyo mutuo, el señor EDILBERTO MURILLO ORTEGA, (Alcalde Municipal de Solano Caquetá) y tres (3) más de sus colaboradores, hechos registrados en San Antonio de Getucha Caquetá.*
2. *En el año 2007, fuimos forzosamente desplazados del Municipio de San Vicente del Caguán -Bajo Pato, junto a mi núcleo familiar, habiéndolo perdido todo, donde por esta punible acción debimos abandonar una finca de 80 hectáreas con cultivos de pasto en una extensión de 50 hectáreas, 5 hectáreas cultivadas en caña de azúcar, y 2 hectáreas de Plátano, entre otros cultivos y perdidas (sic).*
3. *Estas sistemáticas victimizaciones, han impactado de manera negativa en nuestro desarrollo integral, y arruino (sic) por completo nuestro proyecto de vida.*

4. *Nuestra situación de alta vulnerabilidad, hoy nos tiene sumidos en penosa pobreza, pagamos arriendo y cada día se nos agrava más y más nuestra condición de Pobreza, debido a este acto que violó el derecho internacional Humanitario y nuestro derecho a la libre locomoción.”*

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de la presente acción el 3 de julio de 2020, contestó por mensaje de datos el 10 de julio de 2020 por mensaje de datos informando que VICTOR ORTEGA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 8/11/2007 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Aseguró que Victor Ortega no ha interpuesto derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas solicitando tema alguno con relación a la tutela (entrega de Atención Humanitaria, Indemnización Administrativa, Subsidio para Vivienda, entre otros).

Agregó que para que la entidad pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de la atención humanitaria, indemnización administrativa, subsidio para vivienda, entre otros derechos, se hace necesario que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, ya que sin mediar derecho de petición alguno el accionante acuden directamente a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a la entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Finalizó solicitando que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, pues la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante.

1.3 DE LAS PRUEBAS

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Víctor Ortega

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto – Ley 2591 de 1991 (artículos 1°, 5° y 8°) “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela está instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

El Despacho observa que en el presente caso la acción de tutela es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho resolverá si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y vivienda digna del señor Víctor Ortega por no haberle entregado la ayuda humanitaria, indemnización administrativa, subsidio para vivienda y proyecto productivo, a

los que considera tiene derecho por su condición de desplazado.

2.3. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

- Atención humanitaria

La atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento¹

La Sentencia T-831A de 2013, la corte constitucional ha determinado:

(...) (i) En cuanto a las prórrogas otorgadas de manera general a las víctimas de desplazamiento forzado, ha establecido que, si bien esta ayuda tiene en principio un carácter temporal y transitorio, esta ayuda no puede suspenderse hasta que se (a) superen las condiciones de debilidad manifiesta, (b) se haya estabilizado socioeconómicamente el desplazado o cuando (c) las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan. Estas prórrogas generales, se encuentran sometidas a evaluaciones por parte de la entidad encargada, con el fin de que verifiquen la permanencia de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, evaluaciones que deben realizarse a través de trámites eficientes, eficaces y expeditos. (...)

Cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad.

- Indemnización vía administrativa

El procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

Las fases de procedimiento son i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, ii) Fase de análisis de la solicitud, iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas son las siguientes: - **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad. - **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad y - **Ruta Transitoria** el término de respuesta se amplió a noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados.

- Proyecto productivo y auxilio de vivienda

La competencia en oferta institucional para la población desplazada corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, de tal forma que la competencia no es exclusiva de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en la medida en que se presenten proyectos se ofrecen los mismos.

2.4. DEL CASO EN CONCRETO

El señor Víctor Ortega manifiesta que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y vivienda digna porque no le ha entregado el componente económico correspondiente a la atención humanitaria, la indemnización administrativa, el subsidio para vivienda y para el

¹ (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015).

proyecto productivo a los que considera tiene derecho por su condición de desplazado.

Al respecto, como lo ha manifestado la entidad accionada, el señor Ortega se encuentra inscrito desde el año 2007 en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. No obstante, el accionante no ha acreditado, si quiera mediane prueba sumaria, su condición de vulnerabilidad como indica en la demanda, máxime que hace ya mucho tiempo en que ocurrió el desplazamiento, lo que llevaría a inferir, que por lo menos ha logrado algo de estabilidad socioeconómica; y de no ser así, no indica qué tipo de gestiones ha adelantado ante la Unidad de Víctimas para solicitar la ayuda y los demás beneficios que mediante esta acción constitucional reclama.

No desconoce el Despacho que el accionante pueda estar pasando dificultades económicas, pero también le asiste razón a la demandada al decir que no tiene constancia de que se le haya hecho solicitud alguna para que se le otorgue la ayuda humanitaria ni la indemnización administrativa. Y en caso de que fuera así, igualmente se debe atender a un procedimiento establecido para priorizar dentro de las mismas personas que han sido víctimas del conflicto quién debe ser atendido de manera preferente, según las particularidades de cada uno.

Lo cierto es que el señor Ortega no acreditó dentro de este proceso, no solo que había adelantado alguna gestión ante la UARIV, sino que tampoco demostró sus especiales condiciones de vulnerabilidad. Máxime que, como se ha indicado, ha pasado mucho tiempo desde que ocurrió el desplazamiento; pues puede ocurrir que si bien puede estar pasando situaciones de vulnerabilidad hoy en día, ellas no se deban al desplazamiento forzado.

Lo anterior lleva a concluir que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante en la acción de tutela, y en esa medida, se denegarán las pretensiones.

Sin embargo, se exhorta al señor Víctor Ortega para que se dirija a la UARIV y le haga saber sus especiales condiciones para que se analice la posibilidad de otorgarle la ayuda humanitaria y se le defina lo concerniente a la indemnización administrativa y demás aspectos que reclama en esta acción de tutela, tal como lo establece la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

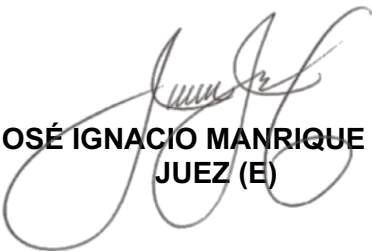
FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Víctor Ortega, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Víctor Ortega** y al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ (E)